

2. La acción ejecutiva persigue el cumplimiento forzoso de una prestación a que una persona natural o jurídica, está obligada para con otra, previa la acreditación del vínculo jurídico obligante, debe quien la alega, debiendo aportar la prueba de la existencia y validez de la obligación, esto es, un documento que cumpla los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso., es decir, que provenga del deudor o constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Si se ejercita la acción real, para hacer efectiva una hipoteca o prenda, debe igualmente aportarse el documento mediante el cual se constituyó dicha garantía, acreditando la vigencia, con el lleno de los requisitos sustanciales y formales correspondientes.

3. Siendo criterio de esta autoridad, el deber oficioso del Juez de revisar el acierto de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, pues en ellos aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, en el cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar a la sociedad ejecutante los valores contenidos en el título valor garantizado en forma real, señalando la entidad acreedora que la deudora se encuentra en mora, tratándose de una obligación exigible.

Así mismo, se acreditó la existencia y vigencia de la garantía real constituida a favor del acreedor, en respaldo de dicha obligación.

La parte demandada se notificó del mandamiento de pago mediante aviso el día 4 de diciembre de 2018, reiterando que tan solo se allegó a lo actuado, el 28 de febrero de 2020 y dentro de la oportunidad legal no formuló excepciones para desvirtuar las pretensiones, por lo cual se procederá conforme con el artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la venta en pública subasta del bien dado en garantía real para cumplir el pago, condenando en costas a la demandada.

Teniendo en cuenta que el artículo 446 del Código General del Proceso., no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, administrando justicia y conforme a la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada EYDI MARLIBIA MOSQUERA VALDERRAMA identificada con la cedula de ciudadanía número 35.589.432, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1597 de fecha 24 de agosto de 2018<sup>2</sup>, dentro del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL propuesto por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., conforme a las razones de índole fáctico, probatorio y legal reseñadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.** - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

---

<sup>2</sup>Folio 71 y vltto.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandada EYDI MARLIBIA MOSQUERA VALDERRAMA se notificó mediante aviso el 18/12/18 del auto de mandamiento de pago y no propuso excepciones dentro del término establecido para ello. Sirvase proveer.

Cali, 4 de agosto de 2020. La Secretaria,  
ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419**  
Radicación 2018-00509-00  
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede esta instancia a resolver de fondo respecto al Proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra la señora EYDI MARLIBIA MOSQUERA VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.589.432, una vez agotado el trámite procesal reglado por el legislador en el Código General del Proceso, y de cara a los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó en proceso Ejecutivo con Garantía Real a la señora EYDI MARLIBIA MOSQUERA VALDERRAMA para que previo los trámites legales, se le ordenara el pago de las sumas de dinero por concepto del saldo insoluto del capital, representado en el Pagaré No. 3265320044079 suscrito el 01/03/2012, los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 14 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y las costas del proceso.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

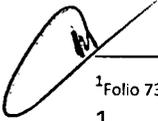
Al establecer esta instancia que se encontraban reunidos los requisitos legales, procedió a proferir el mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1597 el 24/08/18 a favor de la parte actora, por las sumas descritas en las pretensiones de la demanda, decretando el embargo y posterior secuestro del inmueble afectado con Garantía Real.

La demandada EYDI MARLIBIA MOSQUERA VALDERRAMA fue notificada mediante aviso el día 3 de diciembre de 2018 de conformidad con lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código de General del Proceso<sup>1</sup>, constancia aportada al despacho el 28/02/20 y vencido el término para excepcionar o contestar la demanda (18/12/18), la demandada guardó silencio. En consecuencia, reanudado el termino, previa la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Presidente de la Republica, el proceso pasa despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

Rituardo el trámite de Ley y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir lo que en derecho corresponde.

**III. CONSIDERACIONES**

I. La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía de la obligación, asignan la competencia a ésta instancia para resolver de fondo el litigio, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos, no ofreciendo reproche los presupuestos procesales.

  
\_\_\_\_\_  
<sup>1</sup>Folio 73/77 y 78/82.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000.00) pesos, M/cte.

NOTIFÍQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CALI

SECRETARÍA

En estado No 76 de hoy notifico  
auto anterior

Cali, 06<sup>º</sup> AGO 2020

La Secretana \_\_\_\_\_